

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100 si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos y el 3 por 100 en los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empiece á regir este reglamento; las cuales tributarán por los tipos señalados en las disposiciones anteriores que les fueran aplicables, según la fecha de adquisición, siempre que sean más beneficiosos para los interesados.

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se

alegue título, ó alegándolos no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillardados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0,10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La constitución y extinción de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantizar la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó Derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquiera en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya que se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las transmisiones que se realicen en favor de establecimientos de beneficencia sostenidos con fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, y las que se efectúen con destino á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, sea pública ó privada. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad, establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de este reglamento.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0,10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así

como los arrendamientos anteriores al año de 1800, siempre que por los redimientes se acredite el otorgamiento de la escritura de redención.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y Derechos reales verificados por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesión de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el artículo 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y Derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión Católica, Apostólica, Romana, y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de aquéllos; así como los legados en metálico para la construcción ó reparación de los mismos.

14. Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo al art. 52 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre las mismas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluido en el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. La transmisión por contrato de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique con arreglo á la ley de 26 de Diciembre de 1876 durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha de la licencia de construcción.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y Derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exención que los liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos tratados, y no estando previsto se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en los artículos adicionales, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiriera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozca, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venia obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el he-

redero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

CAPÍTULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa del impuesto, y en los contratos sobre transmisión de efectos públicos autorizados por Agente, se necesita que tenga lugar la transmisión real y efectiva de los valores á que se refiere el art. 16, párrafo tercero.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos, instruyéndose sólo en caso de duda racional expediente por el liquidador, que con su informe y el del Delegado de Hacienda se elevará por éste en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó Derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y Derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales, que ten-

gan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de Sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles é industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles, cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución, modificación y extinción de Derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en ún solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y Derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondientes á los inmuebles.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 30 de Agosto de 1892.

(CONTINUACIÓN.)

Considerando que el Ayuntamiento de Herramélluri en 6 de Junio próximo pasado acordó por unanimidad declarar responsable al ex-Alcalde don Ambrosio Arribas de las cantidades indebidamente cobradas á D. Basilio Díez en el expediente ejecutivo de apremio seguido contra este y su padre D. Melitón Díez como fiador del citado rematante, se acordó informar al Sr. Gobernador que bien sea del producto de los bienes vendidos á don Basilio Díez, cuyo importe parece no ha ingresado en arcas municipales ó bien de las cantidades que deben exigirse á D. Ambrosio Arribas para hacer efectiva su responsabilidad, debe

reintegrarse al D. Basilio de las que indebidamente fué despojado con motivo del repetido procedimiento y que respecto de las 440 pesetas que reclama como depreciación sufrida en la adjudicación de las 160 cántaras de vino vendidas por el ejecutor, así como del importe de las otras 360 cántaras que le fueron embargadas y cuya aplicación se desconoce, que como dichas extralimitaciones implican responsabilidad criminal, debe ser ésta exigida ante los tribunales ordinarios.

Pedido informe por el Sr. Gobernador civil sobre los diferentes extremos que abraza la instancia suscrita por D. Agustín Pérez, vecino de Villalba de Rioja y rematante del arbitrio de pesas y medidas, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Agustín Pérez, vecino de Villalba y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que el Ayuntamiento del mencionado pueblo subastó en pública licitación el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas bajo el pliego de condiciones del que obra en el expediente copia certificada, estableciéndose en la primera de dichas condiciones que el arriendo daba principio en el mes de Noviembre de 1891, debiendo terminar el último día del mes de Octubre de 1892:

Que los herederos de D. Carlos Ruiz del Castillo, envasaron una partida de vino y no solamente se negaron á utilizar en la medición los servicios y enseres del arrendatario, si que tambien se negaron á satisfacer los derechos que con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891 debían abonar oponiéndose al cumplimiento de la ley, desobedeciendo la autoridad del Alcalde y haciendo caso omiso de sus requerimientos para que pagasen el impuesto establecido:

Que además de haberse opuesto al pago de los indicados derechos, hallándose dichos señores vendiendo vino al por menor, cobraban además del importe del vino vendido los derechos que exclusivamente corresponden al arrendatario del arbitrio; por cuya razón recurre á V.S. solicitando se sirva ordenar le sean abonadas las cantidades que por los expresados conceptos le adeudan los indicados señores y obligue al Alcalde á que le preste los auxilios necesarios ó en caso contrario se declare la rescisión del contrato.

Manifiesta el Alcalde entre otras cosas que él por su parte ha tratado y se halla dispuesto á defender los derechos del rematante, pero que la mencionada casa parece se ha propuesto faltar á las leyes y á las autoridades, tanto en este como en los demás asuntos en general.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que con arreglo á lo que preceptúa en sus artículos 2.º y 8.º el Real decreto de 7 de Junio de 1891, es obligatorio el uso de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales del arrendatario para todas las ventas ó trasferencias que se

verifiquen de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida:

Considerando que los defraudadores del impuesto de que se trata debe ser castigado administrativamente por el Alcalde en la forma que previene el art. 10 del repetido Real decreto:

Considerando que la desobediencia á las autoridades en el desempeño de sus funciones, el oponerse al pago de los impuestos establecidos y el cobro de un arbitrio por quien no se halla legalmente autorizado, constituyen delitos comprendidos en el Código penal:

Considerando que incluido el importe del arbitrio en el presupuesto municipal, el remate debe acomodarse á los períodos de existencia legal de dicho presupuesto, la comisión opina que sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo á la disposición citada debe ser exigida por el Alcalde, debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de los delitos de que se ha hecho mérito, para que procedan á lo que haya lugar; y que toda vez que los contratos deben hacerse por años económicos, debe darse por terminado el actual, ordenando al Ayuntamiento de Villalba que proceda inmediatamente á subastar el arbitrio de que se trata por el tiempo que resta del presente año económico, ó bien hasta el 30 de Junio de 1893, previéndole que en lo sucesivo procure atenerse al cumplimiento exacto de los preceptos de la ley.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Villanueva y D. Pedro Montero, Concejales del Ayuntamiento de Logroño, contra un acuerdo de la expresada Corporación adoptado en sesión de 28 de Mayo último, por el cual se declaró que el Concejil D. Patricio Gomez podía tomar parte en el examen, discusión y votación de una solicitud formulada por el Sr. Marqués del Romeral, relativa al aprovechamiento de aguas en un predio urbano de su propiedad, sito en la calle del Colegio:

Resultando se basa el recurso en que el Sr. Gomez había formulado idéntica reclamación, fundada en los mismos hechos y razones legales, sin más diferencia que el citado Sr. Gomez no había ofrecido información alguna y que el espíritu dominante en el art. 106 de la ley Municipal tiende á privar del derecho de tomar parte en la resolución de expedientes á los Concejales que tengan un interés, siquiera sea indirecto en ellos, con el fin de que sus discusiones no puedan ser tachadas de parcialidad:

Considerando que el art. 106 de la ley Municipal limita la prohibición de que se ha hecho mérito en el caso de que se tratare de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado:

Considerando que el asunto objeto de la resolución del Ayuntamiento se refiere únicamente al Sr. Marqués del Romeral y no á otro que tenga relación con el Sr. Gomez y entre ambas personas no existe vínculo de parentesco:

Considerando que en el presente caso y aun dada la identidad en ambas reclamaciones, no existe ni puede existir la parcialidad supuesta ó tenida por los recurrentes, toda vez que el expediente incoado por el Sr. Gomez fué resuelto por el Ayuntamiento y de una manera definitiva en sesión de 21 de Mayo:

Considerando que el art. 106 de la ley Municipal invocado por los exponentes en su escrito recurso de alzada, no puede dársele el alcance ni la extensión que aquéllos suponen, y el precepto ó excepción que comprende ha de limitarse en el presente caso á lo que resulta de su redacción literal por ser ésta clara y terminante, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Examinadas las cuentas municipales de Arnedo, correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 1882-83 y 1883-84: las de Cervera del río Alhama, ejercicios de 1883-84, 1884-85 y 1885-86: de Arnedillo, año económico de 1882-83: las de Munilla, ejercicios de 1881-82 y 1882-83: las de Navajún, años económicos de 1880-81, 1881-82 y 1882-83: las de Poyales, pertenecientes á los años económicos de 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86: las de Préjano, ejercicios de 1874-75 y 1875-76: de Quel, ejercicio de 1885-86: las de El Redal, correspondientes al segundo semestre de 1875-76 y ejercicios de 1876-77, 1881-82, 1882 á 1883 y 1883-84: las de Robres, ejercicio de 1885-86 y las de Valdemadera, años económicos de 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86: Estando comprendidas en el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó pasarlas al Sr. Gobernador informando que procede aprobarlas definitivamente.

Examinadas las cuentas municipales de Pradejón correspondientes al ejercicio de 1884-85, teniendo presente que por el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se consideran aprobadas las cuentas que no hubiesen sido protestadas ni reclamadas y que por el art. 20 se han de informar las protestadas en cuyo caso se encuentra la presente se acordó remitirlas al señor Gobernador informando que puede aprobarlas y que procede el reintegro de las cincuenta pesetas del libramiento núm. 79; pero que en vez de reintegrarlas los herederos de D. Tomás Muro, Secretario que fué del Ayuntamiento deberá exigirse el reintegro al Alcalde que firmó el libramiento como ordenador de pagos.

Se leyó una instancia de D. Alfonso Martínez de Pinillos, vecino de Torrecilla de Cameros en súplica de que se le expida una certificación que acredite que la letra que aparece en las cuentas de Nestares correspondientes al año de 1889-90 es igual á la de una nota que acompaña á la instancia. Teniendo presente que el peticionario es ageno por completo á las cuentas y que certificaciones de la clase que pide únicamente pueden expedirse por peritos calígrafos, se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinados los expedientes de subastas celebradas para el arriendo del servicio de bagajes en los cantones de Ausejo, Cenicero y Nájera, durante el actual año económico, resulta que han sido adjudicados provisionalmente los remates en favor de D. Fernando Bueno Ochandro, para el cantón de Ausejo, en la suma de pesetas 1025; para el de Cenicero, en D. Pedro Rivera y Hermosilla, por la de 435, y para el de Nájera, D. Francisco Escoda Lacuesta en 600 pesetas. Se acordó aprobar y adjudicar definitivamente el remate en favor de las referidas personas y requerirles para que en el plazo de quinto día eleven el depósito al 10 por 100 para garantía del contrato.

Examinada el acta de subasta para el suministro de papel con destino á la publicación del BOLETIN OFICIAL y listas electorales, se acordó aprobar la adjudicación á favor de D. Valentín Castrillo, bajo el tipo de 550 pesetas cada resma, y hacerle igual requerimiento para constituir el depósito definitivo.

Examinada el acta de la subasta celebrada para el suministro de vino á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el actual año económico, resulta adjudicado provisionalmente el remate en favor de D. Juan Martínez Balda, vecino de Villamediana, al precio de 29 céntimos de peseta cada litro. Se acordó adjudicar definitivamente el remate y requerirle para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 en garantía del contrato.

En vista del acta de subasta, se acordó aprobar definitivamente en favor del mismo D. Juan Martínez Balda el remate para el suministro de huevos á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el actual año económico al precio de 140 pesetas la docena, y requerirle como anteriormente para que constituya el depósito definitivo.

No habiéndose presentado licitadores para el suministro de pan á los establecimientos provinciales de Beneficencia y al Correccional:

Visto el art. 36, párrafo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó pedir la autorización conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para hacer por administración tal servicio.

Vista la instancia presentada por D. Manuel Gardachal, vecino de esta ciudad y rematante del suministro de tocino para el Correccional en el actual año económico en que manifiesta, que habiendo hecho el depósito como garantía de la subasta en dinero metálico y necesitando fondos para sus necesidades se le conceda levantar dicho depósito á fin de constituirlo en títulos de la deuda provincial; teniendo en cuenta que en el pliego de condiciones económicas que sirvieron de base para la subasta se consigna que dicho de-

pósito puede constituirse en metálico ó certificaciones de crédito contra la Diputación, se acordó acceder á lo solicitado.

Doña Estefanía Elías Jiménez, vecina de esta ciudad, acude en instancia haciendo presente que su difunto esposo D. Apolinar Senz, tenía ejecutadas algunas obras de ebanistería por orden y cuenta de la Excmo. Diputación, cuyo abono fué acordado expidiéndose al efecto los consiguientes libramientos y pasándole aviso cabalmente cuando acababa de espirar:

Que con tan desgraciado motivo quedaron sin firmar los libramientos y sin percibir por tanto su importe:

Que como no contaba con recursos ni bienes de fortuna de ninguna clase no hizo testamento y si para cobrar la insignificante cantidad á que tiene derecho habría de recurrir al Juzgado para celebrar juicio abintestato y declaración de herederos, fuera mejor renunciar al percibo de ella por los muchos gastos que ocasionan tales asuntos, suplica se le releve de este requisito y se la satisfaga el importe de los libramientos repetidos; teniendo en cuenta la práctica constante observada en casos análogos, se acordó acceder á lo solicitado.

Considerándose vencido según determina la instrucción de recaudadores del 12 de Mayo de 1888 el plazo fijado para el pago del primer trimestre del actual año económico del cupo provincial y la parte correspondiente á atrasos de ejercicios anteriores, sin que á pesar de esto se hayan presentado á satisfacer sus cuotas la mayor parte de los Ayuntamientos, viéndose por esta razón imposibilitada la Diputación de atender á sus más perentorias necesidades, se acordó enviar Agentes ejecutivos contra los Municipios morosos tanto por el primer trimestre del ejercicio corriente como por la parte de atrasos y en cuyos puntos no haya de efectuarse la renovación de Diputados provinciales y contra todos en general, una vez pasado el período electoral.

Habiendo fallecido el peón caminero José García Goitia, destinado á la carretera provincial de Tirgo á Tormantos, se acordó:

1.º Que los haberes que tenga devengados le sean satisfechos á la viuda contándose completo el mes en que ocurrió la muerte del citado peón caminero.

2.º Conforme con lo propuesto por el Jefe de la sección de carreteras provinciales, que se amortice la plaza con arreglo á lo acordado por la Diputación en sesión de 13 de Julio último, dándose conocimiento de este acuerdo para su cumplimiento á la sección de Contabilidad.

Accediendo á instancia de D. Alejandro Tutor Alfaro, escribiente de la sección de Contabilidad, se acordó concederle 15 días de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Comisión provincial.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	26
Id. de carne, kilogramo.	1	39
Id. de vino, litro.	"	18
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	"	79
Id. de paja, de 6 kilogramos.	"	27
Id. de aceite, litro.	1	03
Id. de carbón, kilogramo.	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 19 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente accidental, Carlos Amusco. — El Secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

LOGROÑO

Año de 1892. Mes de Octubre.

3.^a SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la mina de aguas potables sita en jurisdicción de Alberite, ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 22 del actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por 3 jornales á Juan Gómez, á 3'50 pesetas.	10	50
Por íd. á Julián Alonso, á 2 íd.	6	"
Por íd. á Cristóbal Yangüela, á íd.	6	"
Por íd. á Miguel Sáenz, á 1,75 íd.	5	25
Por íd. á Florencio Alonso, á íd.	5	25
Por íd. á Julián Vallejo, á íd.	5	25
Por íd. á Valentín Moreno, á íd.	5	25
Por íd. á Sabino García, á íd.	5	25
Por íd. á Eusebio Valencia, á íd.	5	25
Por íd. á Sebastián Reinares, á íd.	5	25
Por íd. á Juan Sáenz, á íd.	5	25
Por íd. á Felipe Bermejo, á íd.	5	25
Por íd. á Cristóbal Martínez, á íd.	5	25
Por íd. á Pedro Jadraque, á íd.	5	25

Por 2 íd. á Baldomero Larios, á íd.	3	50
Por 1 íd. á Esteban Yangüela, á 1 ídem.	1	"
Por 1 libra de velas.	"	60
Por el alquiler de 4 tablonos para el desmonte.	2	"
Por un carro medio día con tres ganados, para llevar las cubiertas á la mina.	7	50
TOTAL.	94	85

Importa esta nota la cantidad de noventa y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la fachada de la casa consistorial.

	Pesetas	Cénts.
Por 6 jornales á Alejo Velilla, á 3 pesetas.	18	"
Por íd á Julián Aragón, á 2 íd.	12	"
Por íd. á Francisco Votado, á 1,75 ídem.	10	50
Por íd. á Pedro Martínez, á íd.	10	50
Por 35 fanegas de yeso, á 0,80 íd.	28	"
Por 4 formones para trabajar en la cornisa.	3	50
Por 7 jornales á León Marquinez, á 0,75 íd.	5	25
TOTAL.	87	75

Importa esta nota la cantidad de ochenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 28 de Octubre de 1892.—El Contador, Gregorio España.—V.^o B.^o, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

Sección judicial.

D. Lino Torre y Sánchez, Juez de instrucción de Cervera del río Alhama y su partido,

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en diligencias de cumplimiento de una orden de la superioridad, ha acordado se cite á los vecinos de Aguilar del río Alhama, Simón Jiménez Ortega é Hilario Sáinz Aréjula, cuyo actual paradero se ignora, para que sin falta alguna comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Logroño el día veintiuno y veintidós del próximo mes de Diciembre, á las nueve de su mañana, á declarar, en las sesiones del juicio oral y público, en la causa seguida contra Rufino López Miguel y otros, sobre alborotos y daños; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera del río Alhama á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Lino

Torre y Sánchez.—P. M. de S. S.^a, Santiago Milla.

ANUNCIOS OFICIALES

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean aptos para el desempeño de la misma, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de ocho días, extendidas en el papel correspondiente, pasado el cual se proveerá en el que reuna mejores condiciones de aptitud para el buen desempeño del cargo.

Baños de Rioja 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Ignacio Barbolomé.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante su estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, pral., el Médico-Oculista D. Adolfo Alvarez. 8-X

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de Paris, piso 3.^o 8-20

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
21	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
22	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
24	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
25	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
26	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
28	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
30	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
31	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Tot.	9	6	15	"	1	1	16	"	"	"	"	"	"	"	"	16

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
22	"	1	"	1	"	"	"	"	1
23	"	"	"	"	1	"	1	2	2
24	"	1	"	1	"	"	"	"	1
25	"	"	1	1	"	"	"	"	1
26	1	"	1	2	"	"	"	"	2
28	2	"	"	2	1	"	"	1	3
29	2	"	"	2	"	"	"	"	2
31	"	"	"	"	"	1	"	1	1
TOTAL.	6	2	2	10	2	1	1	4	14

Logroño 1.^o de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.